



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO NUMERO 0510

31 OCT. 2025

“Por medio del cual se categoriza al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia Fiscal 2025”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial la contenida en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Ley 617 de 2000 establece la categorización presupuestal de los Departamentos en desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal, su población e ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

*“(...) **Categoría especial.** Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.*

***Primera categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.*

***Segunda categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.*

***Tercera categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.*

***Cuarta categoría.** Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.*

***Parágrafo 1.** Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.*

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente Artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 3. Declarado Inexequible por la Sentencia de Corte Constitucional 1098 de 2001

Parágrafo 4. Los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La dirección general del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente Artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente Parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo Transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los gobernadores las certificaciones de que trata el presente Artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro (...).

Que según el inciso segundo del parágrafo 4 *ejusdem*, para la categorización presupuestal se tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República respecto a los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, teniendo en cuenta, la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

Que según certificación expedida en la fecha 2 de julio de 2025 por el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, durante la vigencia 2024, recaudó ingresos corrientes de libre destinación por la suma de \$219.181.631 (miles). Y que, efectuado el cálculo correspondiente, los gastos de funcionamiento representaron el 55.43% de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento.

Que de conformidad con el Decreto 1572 del 24 de diciembre del 2024 (nivel nacional), el salario mínimo legal mensual para el año 2025, corresponde a la suma de un millón cuatrocientos veinte y tres mil quinientos pesos (\$1.423.500) moneda corriente.

Que, de acuerdo con el mismo certificado, los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia 2024, equivalen a ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro (**153.974**) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante oficio número 202510058391 expedida en la fecha 31 de julio de 2025 por el Coordinador del Banco de datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, certifica la población estimada desagregada por área total, cabecera, centros poblados y rural disperso, para el año 2024, del

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en sesenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve (62.249) habitantes.

Que, de acuerdo con lo anterior, la categorización presupuestal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la **SEGUNDA CATEGORIA**.

Por ello, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Categorizar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia fiscal 2026, en la **SEGUNDA CATEGORIA**, según las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente Decreto al Ministerio del Interior y de Justicia para su registro.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en san Andrés Isla, a los 31 OCT. 2025


NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador

Elaboró: Eunice Carriazo Archbold
Revisó: Charles Livingston/Secretario de Hacienda - Claudia Cifuentes Robles/Jefe Oficina Asesora Jurídica encargada
Archivo: Eunice Carriazo Archbold